



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

2 September 2016, English

*Traducción española: Miguel
Ángel Verdugo Alonso y Antonio
Manuel Amor González. INICO,
Universidad de Salamanca*

13 de septiembre de 2016

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

COMENTARIO GENERAL N° 4 (2016)

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

1. INTRODUCCIÓN

1. Históricamente consideradas como receptoras de asistencia social, las personas con discapacidad son ahora reconocidas bajo el derecho internacional como sujetos de derecho, con una reivindicación del derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, 1989), la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos (EPT, 1990), las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993) y la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales (1994), todas ellas encarnan medidas que testifican el crecimiento de la toma de conciencia y la comprensión del derecho de las personas con discapacidad a la educación.

2. El reconocimiento de la inclusión como la clave para lograr la educación se ha fortalecido en los últimos 30 años y se ha consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de aquí en adelante: la Convención), el primer instrumento jurídicamente vinculante en contener una referencia sobre el concepto de educación inclusiva de calidad. La Meta del Desarrollo Sostenible número 4 también afirma calidad inclusiva y educación equitativa. La educación inclusiva es capital para lograr educación de alta calidad para todos los estudiantes, incluidos aquellos con discapacidad, así como para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas. Además, hay un caso educativo, social y económico de gran alcance por hacer. El Estudio Temático sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la Educación (2013) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), afirma que únicamente la inclusión educativa puede proporcionar tanto educación de calidad como desarrollo social para las personas con discapacidad, además de garantizar la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación¹.

3. Sin embargo, a pesar del progreso logrado, en el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de aquí en adelante: el Comité) existe preocupación sobre los desafíos

¹ A/CDH/25/29 párrafo 3.

profundos que todavía persisten. A varios millones de personas con discapacidad se les sigue negando el derecho a la educación, y para otros tantos, la educación está solamente disponible en entornos en los que se les aísla y separa de sus iguales y reciben una educación de inferior calidad.

4. Las barreras que impiden el acceso a la educación inclusiva a las personas con discapacidad pueden atribuirse a diferentes factores, incluyendo:

- a) El fracaso en comprender y/o implementar el modelo de los derechos humanos de la discapacidad, en el que las barreras dentro de la comunidad y la sociedad, en lugar de los impedimentos personales, excluyen a las personas con discapacidad.
- b) La persistente discriminación hacia las personas con discapacidad, agravada por el aislamiento de aquellas personas que todavía viven en instituciones residenciales y por las bajas expectativas sobre aquellos que lo hacen en entornos ordinarios, permitiendo que los prejuicios y el miedo crezcan y permanezcan sin ser combatidos.
- c) La falta de conocimiento sobre la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad, y la diversidad, incluso en relación con la competitividad en el aprendizaje para todos; la falta de capacidad para llegar a todos los padres y la capacidad de brindar respuestas apropiadas para apoyar las necesidades, llevan a miedos fuera de lugar y estereotipos, como el de que la inclusión conlleva un deterioro de la calidad de la educación o que repercute de manera negativa en los otros.
- d) La carencia de datos desglosados e investigaciones, necesarias para el desarrollo de programas y rendición de cuentas, impidiendo el desarrollo de políticas efectivas e intervenciones que promuevan la educación inclusiva y de calidad.
- e) La falta de voluntad política, conocimiento técnico y capacidad para implementar el derecho a la educación inclusiva, incluyendo la insuficiente formación del cuerpo docente.
- f) Mecanismos de financiación inapropiados e inadecuados para proporcionar incentivos y acomodaciones razonables para la inclusión de estudiantes con discapacidad, coordinación interministerial, apoyo y sostenibilidad.
- g) Ausencia de recursos y mecanismos legales y para reclamar la reparación en situaciones en las que las personas con discapacidad han sido vulneradas.

5. Los Estados Partes deben tener en cuenta los principios generales subyacentes de la Convención en todas las medidas tomadas para implementar la educación inclusiva y deben velar porque tanto el proceso como los resultados de la elaboración de un sistema de educación inclusivo, cumplan con el artículo 3.

6. El comentario general es aplicable a todas las personas con discapacidades reales o percibidas². El Comité reconoce que algunos grupos están en condiciones de mayor riesgo de exclusión educativa que otros, como: personas con discapacidad intelectual o discapacidades múltiples, personas en condiciones de sordomudez, personas con autismo o personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria.

7. De manera consistente con el artículo 4, párrafo 3, los Estados Partes deben consultar con e implicar activamente a las personas con discapacidad, incluyendo niños con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, en todos los aspectos de la planificación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas de educación inclusiva. Las personas

² Artículo 1, párrafo 2, de la Convención.

con discapacidad y, en su caso, sus familias, han de ser reconocidos como colaboradores y no como meros receptores de educación.

2. CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24.

8. De acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, los Estados Partes deben asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad a través de un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, incluyendo el nivel pre-escolar, primaria, secundaria y educación superior, formación profesional y aprendizaje a lo largo de la vida, actividades sociales y extracurriculares, y deberá ser así para todos los estudiantes, incluidos aquellos con discapacidad, sin discriminación y en los mismos términos y condiciones que el resto.

9. El derecho a la educación inclusiva abarca una transformación en la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos, sean estos formales o informales, para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada estudiante; junto con un compromiso para eliminar las barreras que impidan esa posibilidad. Este derecho implica fortalecer la capacidad del sistema educativo para alcanzar a todos los estudiantes. Se centra en la participación plena y efectiva, accesibilidad, asistencia y logro de todos los estudiantes, especialmente aquellos quienes, por diferentes razones, están en situación de exclusión o riesgo de marginalización. La inclusión engloba el acceso y el progreso en una educación formal e informal de alta calidad, sin discriminación. Busca permitir a las comunidades, sistemas y estructuras combatir la discriminación, incluyendo los estereotipos dañinos; reconocer la diversidad; promover la participación y superación de barreras al aprendizaje y la participación para todos centrándose en el bienestar y el éxito de los estudiantes con discapacidad. Requiere una transformación profunda de los sistemas educativos en legislación, política y los mecanismos de financiación, administración, diseño, entrega y seguimiento de la educación.

10. La inclusión educativa ha de ser entendida como:

- a) Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes. En particular, la educación es un derecho del que aprende, y no, en el caso de los niños, el derecho de un padre o un cuidador. En este sentido, las responsabilidades de los padres están subordinadas a los derechos del niño.
- b) Un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes, respeta su dignidad inherente y autonomía, reconoce las necesidades individuales y su capacidad para ser incluidos de manera efectiva y contribuir en la sociedad.
- c) Un medio de realización de otros derechos humanos. Es el principal medio a través del cual las personas con discapacidad pueden liberarse de la pobreza, obtener los medios para participar de forma plena en sus comunidades y estar a salvo de la explotación y acoso³. Es también el principal medio a través del cual lograr sociedades inclusivas.
- d) El resultado de un compromiso proactivo y continuado para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, junto con cambios en la cultura, política y práctica en las escuelas para dar cabida e incluir de manera efectiva a todos los estudiantes.

11. El Comité subraya la importancia de reconocer las diferencias existentes entre exclusión, segregación, integración e inclusión. La *exclusión* ocurre cuando a los estudiantes, bien de

³ CDESC E/C.12/1999/10.

forma directa o indirecta, se les dificulta o impide el acceso a la educación, en cualquiera de sus formas. La *segregación* se da cuando la educación de estudiantes con discapacidad se proporciona en entornos separados diseñados o empleados para dar respuesta a una o varias deficiencias, en condiciones de aislamiento de los estudiantes sin discapacidad. La *integración* es el proceso de emplazar a las personas con discapacidad en los centros educativos ordinarios existentes, siempre que el estudiante con discapacidad pueda adaptarse a los requisitos y demandas existentes en este tipo de entornos⁴. La *inclusión* implica un proceso de reforma sistemática afrontando cambios y modificaciones en el contexto, enseñando métodos, enfoques, estructuras y estrategias en educación para superar las barreras con una visión centrada en proporcionar a todos los estudiantes del grupo de edad correspondiente, una experiencia de aprendizaje igualitario y participativo y un entorno que se ajuste lo mejor posible a sus necesidades y preferencias. Emplazar estudiantes con discapacidad dentro de clases ordinarias sin acompañar esto de cambios estructurales en, por ejemplo, la organización, el currículo o las estrategias de enseñanza-aprendizaje, no constituye un proceso de inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente el paso desde la segregación a la inclusión.

12. Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

- a) Enfoque global de sistemas: los Ministerios de Educación deben asegurar que todos los recursos se invierten hacia el avance de la educación inclusiva y hacia la introducción e incorporación de los cambios necesarios en la cultura institucional, políticas y prácticas.
- b) Entorno educativo global: el liderazgo comprometido de las instituciones educativas es esencial para introducir e incorporar la cultura, políticas y prácticas necesarias para lograr la educación inclusiva en todos los niveles: enseñanza en clase y relaciones, reuniones de juntas, supervisión de docentes, servicios de orientación y cuidado médico, viajes escolares, distribuciones presupuestarias y cualquier interacción, cuando corresponda, con los padres de estudiantes con y sin discapacidad, la comunidad, o con un público más amplio.
- c) Enfoque personal global: se da el reconocimiento a la capacidad de aprender de todas las personas y se establecen altas expectativas para todos los estudiantes, incluyendo los estudiantes con discapacidad. La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje. Este enfoque implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables, además de intervención y atención temprana de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial. El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes y sus aspiraciones más que en el contenido cuando se planifican las actividades de enseñanza. Se compromete a acabar con la segregación dentro de entornos educativos, asegurando una enseñanza inclusiva en el aula, mediante entornos de aprendizaje accesibles con los apoyos apropiados. El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema.
- d) Profesores de apoyo: todos los profesores y otro personal de los centros recibe educación y formación, proporcionándoseles los valores clave y las competencias para acomodar entornos de aprendizaje inclusivo, lo que incluye profesores con discapacidad. La cultura inclusiva proporciona un entorno accesible y de apoyo que promueve el trabajo colaborativo, la interacción y resolución de problemas.

⁴ A/CDH/25/29, párrafo 4 y UNICEF, *El Derecho de los Niños con Discapacidad a la Educación: un enfoque basado en el Derecho a la Educación Inclusiva* (Ginebra, 2012).

- e) Respeto y valoración de la diversidad: todos los miembros de la comunidad de aprendizaje son bienvenidos sin distinción, con respeto a su diversidad, por condiciones –entre otras- de discapacidad, raza, color, sexo, lenguaje, cultura lingüística, religión, ideología u opinión, nacional, étnica, origen indígena o social, pobreza, nacimiento u otro estatus. Todos los estudiantes deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados. Han de proveerse medidas para prevenir el abuso y el bullying. La inclusión asume un enfoque individualizado a los estudiantes.
- f) Entornos de aprendizaje amistosos: los entornos de aprendizaje inclusivos deben crear un entorno accesible donde todos se sientan seguros, apoyados, estimulados y libres para expresarse, con un fuerte énfasis en la participación e implicación de los propios estudiantes en la construcción de una comunidad escolar positiva. Se otorga reconocimiento al grupo de pares en el aprendizaje, la construcción de relaciones positivas, las amistades y la aceptación.
- g) Transiciones efectivas: los estudiantes con discapacidad reciben el apoyo para asegurar su transición efectiva desde el aprendizaje escolar hasta la formación profesional y superior y, finalmente, hasta su incorporación a entornos laborales. Las capacidades y la confianza de los estudiantes se desarrollan y reciben adaptaciones razonables y equitativas respecto a los procesos de evaluación y examen, además de la certificación de sus capacidades y logros en igualdad de condiciones que los demás.
- h) Reconocimiento de las asociaciones. Las asociaciones de docentes, de estudiantes y las federaciones y organizaciones de personas con discapacidad, los consejos escolares, asociaciones de padres y maestros, y otros grupos de apoyo escolar, tanto formal como informal, son alentadas a incrementar su comprensión y conocimiento de la discapacidad. La participación de los padres/cuidadores y de la comunidad ha de ser vista como activos con recursos y fortalezas para contribuir.
- i) Seguimiento: como proceso continuo, la educación inclusiva debe ser monitorizada y evaluada de manera regular para asegurar que la segregación o integración no está sucediendo de manera formal o informal. El seguimiento, de acuerdo con el artículo 33, ha de incorporar a personas con discapacidad, incluyendo a niños y personas con necesidades de apoyo intensas, a través de las organizaciones de personas con discapacidad, además de padres o cuidadores de niños con discapacidad, cuando sea necesario. Los indicadores de inclusión de la discapacidad se desarrollan y utilizan en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

13. De manera consistente con la Convención de la UNESCO en contra de la Discriminación en Educación, el párrafo 1 afirma que el derecho a la educación debe ser asegurado sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Los Estados Partes deben prohibir toda discriminación por cuestión de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección igualitaria y efectiva contra la discriminación en cualquier terreno. Las personas con discapacidad pueden experimentar discriminación múltiple basada en la discapacidad, género, religión, estatus legal, origen étnico, edad, orientación sexual o lenguaje. De manera adicional, los padres, hermanos y otros parientes también pueden experimentar discriminación por cuestiones de discapacidad por asociación. Las medidas necesitadas para abordar todas las formas de discriminación incluyen identificar y eliminar las barreras legales, físicas, de comunicación y lenguaje, sociales, financieras y actitudinales dentro de los entornos educativos y la comunidad. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser segregado y a ser provisto de adaptaciones razonables y ha de ser comprendido en el contexto del deber de proporcionar entornos de aprendizaje accesibles y ajustes razonables.

14. Situaciones de conflicto armado, situaciones de emergencia humanitaria y los desastres impactan de manera desproporcionada al derecho a la educación inclusiva. Los Estados Partes deben adoptar estrategias de Reducción de Riesgo de Desastres inclusivas para la seguridad integral de la escuela y la seguridad en situaciones de emergencia, que sean sensibles a los alumnos con discapacidad. Los entornos de aprendizaje temporales en esos contextos deben asegurar el derecho de las personas, y particularmente el de los niños con discapacidad a la educación sobre una base de igualdad con los demás. Esto incluye materiales educativos accesibles, instalaciones escolares, orientación, o acceso al aprendizaje y entrenamiento en la lengua de signos local para estudiantes sordos. De acuerdo con el artículo 11, y reconociendo el incremento del riesgo de violencia sexual en dichos entornos, las medidas deben ser tomadas para asegurar que los entornos de aprendizaje sean seguros y accesibles para las mujeres y niñas con discapacidad. Los estudiantes con discapacidad no deben ser privados de acceso a los centros de enseñanza sobre la base de que su evacuación en situaciones de emergencia sería imposible, debiéndose realizar los ajustes razonables.

15. El artículo 24, párrafo 1 (a) reitera, en línea con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), que la educación debe ser dirigida para el desarrollo pleno del potencial humano y el sentido de la dignidad y la autovalía, fortaleciendo el respeto por los derechos y diversidad humana. Los Estados Partes deben asegurar que la educación se corresponda con los fines y objetivos del PIDESC, interpretado a la luz de la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990) (art. 1), de la CRC (art. 29 (1)), de la Declaración de Viena y el Programa de Acción (Parte I, párrafo 33 y Parte II, párrafo 8) y del Plan de Acción del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos (párrafo 2). Estas incluyen elementos adicionales como referencias a la igualdad de género y el respeto por el medio ambiente⁵. El derecho a la educación es un asunto de acceso y también de contenido, y debe ser dirigido a un amplio rango de valores, incluyendo la comprensión y la tolerancia⁶. La educación inclusiva debe apuntar a la promoción del respeto mutuo y al valor de todas las personas, así como a la construcción de entornos educativos en los que el enfoque de aprendizaje, la cultura organizativa de las instituciones educativas y el propio currículo reflejen el valor de la diversidad.

16. De acuerdo con el artículo 24, párrafo 1(b), la educación debe orientarse al desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como de sus capacidades mentales, físicas y de comunicación en todo su potencial. La educación de las personas con discapacidad a menudo se centra en un enfoque del déficit, en su deficiencia real o aparente, limitando sus oportunidades debido a asunciones predefinidas y negativas sobre su potencial. Los estados parte deben apoyar la creación de oportunidades de construir las fortalezas y talentos únicos de cada persona con discapacidad.

17. Según el artículo 24, párrafo 1(c), los objetivos de la educación deben ser dirigidos para permitir participar efectiva y plenamente a las personas con discapacidad en una sociedad libre. El artículo 23 de la CRC señala que, respecto a los niños con discapacidad, debe proporcionarse asistencia para asegurar que tienen “*acceso efectivo a la... educación... de una manera adecuada para lograr la máxima integración social y desarrollo individual posible*”. Los

⁵ CDESC E/C.12/1999/10.

⁶ Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), comentario general N° 1, fines de la educación, CRC/GC2001/1.

Estados Partes deben reconocer que el apoyo individual y los ajustes razonables son aspectos prioritarios y deben ser gratuitos en todos los niveles de la educación obligatoria.

18. El párrafo 2(a) prohíbe la exclusión de las personas con discapacidad del sistema general de educación, incluyendo cualquier disposición legislativa o reglamentaria que limiten su inclusión sobre la base de su deficiencia o su “grado”, como por ejemplo, condicionando su inclusión “*en función del potencial de la persona*”, o alegando una carga desproporcionada para evadir así la obligación de realizar los ajustes razonables. Educación general se refiere a todos los entornos de aprendizaje ordinarios y al departamento de educación. La exclusión directa sería como clasificar a determinados estudiantes como “*no-educables*”, y por lo tanto no elegibles para el acceso a la educación. La exclusión indirecta consistiría en el requerimiento de pasar un test común como condición de acceso a un entorno educativo sin los apoyos y ajustes razonables. En la línea del artículo 4(b), toda legislación y política debe ser revisada para asegurar que no sea discriminatoria con las personas con discapacidad y viole el artículo 24 y, en su caso, derogada o reformada de manera sistemática en un periodo limitado.

19. El párrafo 2(b) exige que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, y asegurar una transición cómoda entre ambas etapas de manera igualitaria en comparación con sus iguales en la comunidad donde viven. El Comité señala, basándose en la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), que para cumplir con esta obligación, el sistema educativo debe comprender las cuatro siguientes características interrelacionadas⁷.

20. Disponibilidad: los programas y las instituciones educativas públicas y privadas deben estar disponibles en la suficiente cantidad y calidad. Los Estados Partes deben garantizar una amplia disponibilidad de plazas educativas para estudiantes con discapacidad en todos los niveles de la comunidad.

21. Accesibilidad: de manera consistente con el artículo 9 de la Convención, y con el comentario general número 2 del Comité, los programas e instituciones educativas deben ser accesibles para todos, sin discriminación. Todo el sistema educativo debe ser accesible, incluyendo los edificios, la comunicación e información, comprendiendo sistemas ambientales o asistencia de frecuencia modulada, currículo, materiales educativos, métodos de enseñanza, evaluación y servicios de apoyo y lenguaje. El entorno de los estudiantes con discapacidad debe ser diseñado para mejorar la inclusión y garantizar su igualdad en toda su educación⁸, por ejemplo, el transporte escolar, que debe ser inclusivo, accesible y seguro; las instalaciones de agua y saneamiento, incluyendo las instalaciones de higiene y aseo; comedores escolares; y espacios recreativos. Los Estados Partes deben comprometerse en la introducción del Diseño Universal. Los Estados Partes deben prohibir y sancionar la construcción de cualquier futura infraestructura educativa que sea inaccesible, además de establecer un mecanismo de supervisión eficiente y un periodo de tiempo en el que todos los entornos educativos existentes deban ser accesibles. Los Estados Partes deben también acometer la provisión de ajustes razonables en los entornos educativos cuando se requiera. El enfoque del Diseño Universal no excluye la provisión de dispositivos de apoyo, aplicaciones y software para aquellos estudiantes con discapacidad que quizá los necesiten. La accesibilidad es un concepto dinámico y su aplicación requiere regulación periódica y ajustes técnicos. Los Estados Partes deben asegurar

⁷ CDESC E/C.12/1999/10.

⁸ La Convención, comentario general 2, artículo 9, accesibilidad, CRPD/C/GC/2.

que el rápido desarrollo de las innovaciones y las nuevas tecnologías diseñadas para mejorar el aprendizaje sean accesibles para todos los estudiantes, incluyendo a aquellos con discapacidad.

22. El Comité subraya la amplia carencia de libros de texto y materiales de aprendizaje en formatos y lenguajes accesibles, incluyendo la lengua de signos. Los Estados Partes deben invertir en el desarrollo oportuno de recursos en tinta o Braille, y formatos digitales, incluso mediante el uso de tecnología innovadora. También deben considerar desarrollar criterios y estándares para la conversión del material impreso en formatos y lenguajes accesibles y hacer de la accesibilidad un aspecto central de los materiales relacionados con la educación. El comité recuerda la urgencia de ratificar e implementar el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

23. La accesibilidad requiere que la educación a todos los niveles sea asequible a los estudiantes con discapacidad. Las acomodaciones racionales efectuadas no deben entrañar costes adicionales para los estudiantes con discapacidad. La educación primaria obligatoria, de calidad, gratuita y accesible es una obligación inmediata. En la línea de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados Partes deben adoptar progresivamente medidas para asegurar que todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, completen la educación secundaria gratuita, equitativa y de calidad, además de garantizar el acceso en condiciones de igualdad de todas las mujeres y hombres con discapacidad a la educación profesional y superior, incluida la educación universitaria y el aprendizaje a lo largo de la vida, asequibles y de calidad técnica. Los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad pueden acceder a la educación tanto en las instituciones públicas y privadas, en igualdad de condiciones que los demás.

24. La aceptabilidad es la obligación de diseñar e implementar todas las facilidades, bienes y servicios vinculados con la educación, tomando en cuenta y respetando las necesidades, las culturas, visiones y lenguajes de las personas con discapacidad. La forma y el fondo de la educación proporcionada deben ser aceptables para todos. Los Estados Partes han de adoptar medidas de acción positiva para garantizar que la educación sea un bien de calidad para todos⁹. La inclusión y la calidad son recíprocas: un enfoque inclusivo puede hacer una contribución significativa a la calidad de la educación.

25. Adaptabilidad. El Comité alienta a los Estados Partes para que apliquen el enfoque del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). El DUA es un conjunto de principios, proporcionando a los docentes y otros profesionales una estructura para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la instrucción para cubrir las necesidades diversas de todos los estudiantes. Reconoce que cada estudiante aprende de una manera única e implica desarrollar modos flexibles de aprender: crear un entorno de clase de compromiso; mantener altas expectativas para todos los estudiantes, al tiempo que se permiten diferentes maneras de cubrir dichas expectativas; empoderar a los docentes para que piensen de forma diferente acerca de su proceso de enseñanza; y poner la atención en los resultados educativos para todos, incluyendo los de aquellos con discapacidad. Los currículos deben concebirse, designarse y aplicarse para cubrir y ajustarse a las necesidades de cada estudiante, y proporcionar las respuestas educativas apropiadas. Las evaluaciones estandarizadas deben ser sustituidas por

⁹ CDESC E/C.12/1999/10.

diferentes formas flexibles de evaluación y reconocimiento del progreso individual hacia los objetivos generales que proporcionan rutas alternativas para el aprendizaje.

26. El párrafo 2(b) también requiere que las personas con discapacidad puedan acudir a las escuelas primarias y secundarias dentro de las comunidades en las que viven. Los estudiantes no deben ser enviados fuera de su entorno. El entorno educativo debe estar al alcance físico de las personas con discapacidad, incluyendo el transporte seguro y protegido, o accesible a través de la tecnología de la información y la comunicación. No obstante, los Estados Partes han de evitar depender exclusivamente en la tecnología como una sustituta de la participación directa de los estudiantes con discapacidad y la interacción con los docentes y modelos de conducta dentro del propio entorno educativo. La participación activa con otros estudiantes, incluidos los hermanos de los estudiantes con discapacidad, es un componente importante del derecho a la educación inclusiva.

27. El párrafo 2(c) exige que los Estados Partes proporcionen ajustes razonables personalizados a los estudiantes para permitirles el acceso a la educación en las mismas condiciones que los demás. La “razonabilidad”, es entendida como el resultado de una prueba contextual que implica el análisis de la relevancia y la eficacia de un ajuste, y la meta esperada de la lucha contra la discriminación. La disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras se reconocen cuando se evalúa una carga desproporcionada. El deber de proporcionar un ajuste razonable es ejecutable desde el momento en el que es demandado¹⁰. Las políticas que acometen ajustes razonables han de ser adaptadas en los niveles nacional, local y de entidades educativas, y en todos los niveles de la educación. La medida en la que cada ajuste razonable es proporcionado debe considerarse a la luz de la obligación general para desarrollar un sistema de educación inclusivo, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando nuevos. Escudarse en la falta de recursos y en la crisis financiera como una justificación para el fracaso del progreso hacia la educación inclusiva viola el artículo 24.

28. El Comité reitera la distinción entre el deber de accesibilidad general y la obligación de proporcionar ajustes razonables¹¹. La accesibilidad beneficia a los grupos de poblaciones y está basada en un conjunto de estándares que son implementados gradualmente. La desproporcionalidad o la excesiva carga no han de ser excusa para defender el fracaso en la provisión de accesibilidad. El ajuste razonable se relaciona a un individuo y es complementario al derecho a la accesibilidad. Una persona puede demandar legítimamente medidas de ajuste razonable incluso si el estado parte ha cumplido su obligación de accesibilidad.

29. La definición de aquello que es “proporcionado” necesariamente variará de acorde al contexto. La disponibilidad de ajustes debe ser considerada con respecto a un conjunto más amplio de recursos educativos disponibles en el sistema educativo, y no de manera limitada a los recursos disponibles de la entidad educativa en cuestión; la transferencia de recursos dentro del sistema debe ser posible. No existe una fórmula “de talla única” para los ajustes razonables, y diferentes estudiantes con la misma condición pueden requerir diferentes ajustes. Los ajustes pueden incluir: cambiar la localización en la clase, proporcionar diferentes formas de comunicación dentro de la clase, hacer más grande el material impreso, proporcionar materiales y/o temas en signos, o la prestación de materiales en un formato alternativo, proporcionar a los estudiantes un tomador de notas o un intérprete de lengua de signos, o permitir a los estudiantes

¹⁰ La Convención, comentario general 2, artículo 9, accesibilidad, CRPD/C/GC/2.

¹¹ CRPD/C/GC/2.

el uso de tecnología asistiva en situaciones de aprendizaje y evaluación. La prestación de ajustes no materiales, como proporcionar al estudiante más tiempo, la reducción del ruido ambiental, la sensibilidad a la sobrecarga sensorial, métodos de evaluación alternativos o reemplazar un elemento del currículo por otro, también han de ser considerados. Las discusiones entre las autoridades educativas y los proveedores de servicios educativos, la institución académica, el estudiante con una discapacidad y, dependiendo de su edad y capacidad de éste, en su caso, sus padres/cuidadores y/o miembros de la familia, han de tener lugar para asegurar que el ajuste cumple con los requisitos, voluntad, preferencias y elecciones del estudiante y que pueden de hecho ser implementadas por el proveedor de la institución. La provisión de ajustes razonables no puede estar condicionada a un diagnóstico médico de la discapacidad y, en su lugar, ha de basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación.

30. La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la implementación progresiva. Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes, y proporcionar mecanismos seguros, oportunos y accesibles para una compensación cuando los estudiantes con discapacidad y, en su caso, sus familias consideran que dichos ajustes no han sido proporcionados adecuadamente o han experimentado discriminación. Las medidas para proteger a las víctimas de la discriminación contra la victimización durante el proceso de compensación son esenciales.

31. El párrafo 2(d) afirma que los estudiantes con discapacidad tienen derecho al apoyo que requieran para facilitar su educación efectiva y permitirles desarrollar todo su potencial en igualdad de condiciones que los demás. El apoyo en términos de disponibilidad general de servicios e instalaciones dentro del sistema educativo debe asegurar que los estudiantes con discapacidad sean capaces de alcanzar su potencial en las máximas cotas posibles, incluyendo, por ejemplo, la provisión de personal docente lo suficientemente capacitado y apoyado, orientadores escolares, psicólogos y otros profesionales relevantes de la salud y los servicios sociales, así como el acceso a becas y recursos financieros.

32. El párrafo 2(3) refiere que el apoyo continuo y personalizado se facilite directamente. El Comité enfatiza la necesidad de proveer planes educativos individualizados que pueden identificar los ajustes razonables y el apoyo específico necesitado por un estudiante, incluyendo la provisión de ayudas asistivas compensatorias, materiales específicos de aprendizaje en formatos alternativos/accesibles, y ayudas para la comunicación y tecnologías asistivas y de la información. El apoyo puede también consistir en un auxiliar cualificado de apoyo al aprendizaje, bien sea compartido o en base uno-a-uno, en función de las necesidades del estudiante. Los planes educativos individualizados deben abordar las transiciones experimentadas por los estudiantes desde los entornos segregados y entre los diferentes niveles de la educación. La eficacia de estos planes debe ser seguida regularmente y evaluada con la participación directa del estudiante al que se refiera. La naturaleza de la provisión debe ser determinada en colaboración con el estudiante junto, cuando sea apropiado, sus padres/cuidadores/terceras partes. El estudiante debe tener acceso a alternativas si el apoyo no está disponible o es inadecuado.

33. Cualquiera de las medidas de apoyo proporcionadas debe obedecer a la meta de la inclusión. En consecuencia, han de ser diseñadas para fortalecer las oportunidades de los estudiantes con discapacidad a participar en el aula y en las actividades de fuera de la escuela de manera conjunta con sus pares, en lugar de marginarlos.

34. Respecto al artículo 24, párrafo 3, muchos de los Estados Partes no están cumpliendo con las disposiciones pertinentes a los estudiantes con discapacidad, particularmente hacia estudiantes con Trastornos del Espectro del Autismo, hacia aquellos con impedimentos en la comunicación y con discapacidad sensorial, hacia los que tienen dificultades para adquirir las habilidades para la vida diaria, lingüísticas y sociales que son esenciales para la participación en la educación y dentro de sus comunidades.

- a) El alumnado ciego y con deficiencia visual ha de ser provisto de oportunidades para aprender Braille, escritura alternativa, modos, medios y formatos de comunicación aumentativa y alternativa, además de habilidades para la orientación y la movilidad. La inversión en el acceso a la tecnología apropiada y a sistemas alternativos de comunicación para facilitar el aprendizaje debe ser apoyada. El apoyo entre iguales y los sistemas de tutorías deben ser introducidos y estimulados.
- b) A los estudiantes sordos y con dificultades de audición debe proporcionárseles la oportunidad para aprender lengua de signos, y medidas para reconocer y promover la identidad lingüística de la comunidad sorda. El Comité señala la atención de los Estados Partes hacia la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación, que establece el derecho de los niños a recibir enseñanza en su propia lengua, y recuerda a los Estados Partes que el artículo 30(4), refiere que las personas con discapacidad tienen derecho, en igualdad de condiciones que los demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluyendo la lengua de signos y la cultura sorda. Además, los estudiantes con dificultades de audición deben tener también acceso a servicios de logopedia de calidad, tecnología de bucle magnético y subtítulos.
- c) Los estudiantes que son ciegos, sordos o sordociegos, deben ser provistos de una educación facilitada en los lenguajes y las formas y medios de comunicación más apropiados para el estudiante, y entornos que maximicen el desarrollo personal, académico y social tanto dentro como fuera de los entornos educativos formales. El Comité hace hincapié en que, para que tales entornos inclusivos ocurran, los Estados Partes deben proporcionar el apoyo necesario, incluyendo recursos, tecnología asistiva y provisión de habilidades para la orientación y la movilidad.
- d) Al alumnado con limitaciones en la comunicación ha de facilitársele la oportunidad para expresarse y aprender a utilizar comunicación alternativa o aumentativa. Esto puede incluir, pero no se limita a, la provisión de lengua de signos, ayuda para la comunicación de baja o alta tecnología, tales como tablets con salida de voz, dispositivos de ayuda para la comunicación mediante salida de voz o libros de comunicación. Los Estados Partes deben invertir en el desarrollo de habilidades, tecnología y servicios en aras a promover el acceso a la tecnología apropiada y a sistemas de comunicación alternativos para facilitar el aprendizaje.
- e) Los alumnos con dificultades de la comunicación social deben ser apoyados a través de adaptaciones en la organización del aula, incluyendo el trabajo en parejas, tutoría de pares, sentarse cerca del profesor y la creación de un entorno estructurado y predecible.
- f) A los estudiantes con discapacidad intelectual se les debe proporcionar materiales de enseñanza y aprendizaje concretos, visuales y de lectura fácil, dentro de un entorno de aprendizaje seguro, tranquilo y estructurado, poniéndose el énfasis en aquellas capacidades que prepararán mejor al estudiante para la vida independiente y para los contextos de formación profesional. Los Estados Partes han de invertir en clases

inclusivas interactivas utilizando estrategias instruccionales y métodos de evaluación alternativos.

35. El artículo 24, párrafo 4, exige a los estados parte tomar las medidas apropiadas para que el personal administrativo, docente y no docente, disponga de las habilidades para trabajar eficazmente en entornos de educación inclusiva y esté cualificado en lengua de signos y/o Braille y habilidades para la orientación y la movilidad. Un número adecuado de personal escolar cualificado y comprometido es un activo clave en la introducción y mantenimiento de la educación inclusiva. La falta de comprensión y la “capacidad” siguen siendo barreras significativas a la inclusión. Los Estados Partes deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva basada en el modelo de los derechos humanos de la discapacidad.

36. Los Estados Partes deben invertir y apoyar la contratación y la formación continua de docentes con discapacidad. Esto incluye eliminar cualquier barrera legislativa o política que exijan candidatos que deban reunir criterios específicos de elegibilidad médica, así como la provisión de ajustes razonables para su participación como docentes. Su presencia servirá para promover la igualdad de derechos para las personas con discapacidad en el acceso a la profesión docente, aportar conocimientos y habilidades únicas en los ambientes de aprendizaje y contribuirá a romper las barreras y servir como importantes modelos de conducta.

37. De acuerdo con el artículo 24, párrafo 5, los Estados Partes deben garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a la educación superior, formación profesional, educación adulta y aprendizaje a lo largo de la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones que los demás. Las barreras actitudinales, físicas, lingüísticas, de comunicación, financieras, legales y de otro tipo a la educación en estos niveles han de ser identificadas y eliminadas para asegurar un proceso igualitario. Los ajustes razonables han de ser proporcionados para asegurar que las personas con discapacidad no se enfrenten a la discriminación. Los Estados Partes deben considerar tomar medidas de acción positiva en educación terciaria en favor de los estudiantes con discapacidad.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

38. Los Estados Partes deben respetar, proteger y cumplir cada una de las características esenciales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. La obligación de *respetar* exige medidas que eviten que se impida el disfrute de este derecho, como sucede con la legislación que excluye a determinados niños con discapacidad de la educación, o la negación de la accesibilidad o de la realización de ajustes razonables. El deber de *proteger* requiere tomar medidas para prevenir que terceras partes interfieran en el disfrute del derecho, como por ejemplo, los padres que se niegan a llevar a las niñas con discapacidad a la escuela, o instituciones privadas que se niegan a inscribir a personas con discapacidad por su condición. El compromiso de *cumplir* requiere la adopción de medidas que permitan y ayuden a las personas con discapacidad a disfrutar el derecho a la educación, como por ejemplo, que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos estén adaptados apropiadamente con los recursos y servicios.

39. El artículo 4.2 dispone que los Estados Partes comprometan medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles en materia de derechos económicos, sociales y culturales y, cuando sea necesario, dentro de un marco de cooperación internacional, con miras a lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos. La realización progresiva significa que los Estados Partes

tienen la obligación específica y continua de “*proceder de la forma más expeditiva y eficaz como les sea posible*” hacia la plena realización del artículo 24¹². Esto no es compatible con mantener dos sistemas de educación: sistema ordinario y sistema especial/segregado. La realización progresiva debe ser leída de acuerdo con el objetivo general de la Convención de establecer obligaciones claras para los Estados Partes respecto a la plena realización de los derechos en cuestión. De manera similar, se alienta a los Estados Partes a redefinir las distribuciones presupuestarias para la educación, incluyendo la transferencia de presupuestos para el desarrollo de la educación inclusiva. Cualquier medida deliberadamente retroactiva en este aspecto no debe enfocarse desproporcionadamente en los estudiantes con discapacidad en cualquier nivel educativo¹³. Deben ser solo una medida temporal limitada al periodo de crisis, ser necesaria y proporcionada, no ser discriminatoria y comprender todas las medidas posibles para mitigar las desigualdades¹⁴.

40. La realización progresiva no afectará a las obligaciones que sean aplicables de inmediato. A partir de la observación general del CDESC, los Estados Partes tienen “*una obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales mínimos*” de cada una de las características del derecho a la educación¹⁵. Por lo tanto, los Estados Partes deben implementar los siguientes derechos básicos con efecto inmediato:

- a) La no discriminación en todos los aspectos de la educación, abarcando todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados Partes han de garantizar la no exclusión de la educación de las personas con discapacidad, así como eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben tomar medidas urgentes para eliminar toda discriminación legal, administrativa o de cualquier forma que impida el derecho del acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción positiva no constituye una violación del derecho a la no discriminación con respecto a la educación, siempre que dichas medidas no lleven al mantenimiento de estándares desiguales o separados para diferentes grupos.
- b) Los ajustes razonables para asegurar la no exclusión de la educación de las personas con discapacidad. El fracaso de proporcionar ajustes razonables constituye una discriminación por motivos de discapacidad.
- c) Educación primaria obligatoria y gratuita disponible para todos. Los Estados Partes han de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar este derecho, sobre la base de la inclusión, de todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité urge a los Estados Partes a “asegurar el acceso y la finalización de una educación de calidad para todos los niños y jóvenes de al menos 12 años, de educación primaria y secundaria gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los cuales por lo menos 9 años sean obligatorios, además del acceso a la educación de calidad para los niños y jóvenes fuera de la escuela a través de una serie de modalidades” en conformidad con el Marco de Acción de Educación 2030.

¹² Ver CDESC, comentario general 3, párrafo 9, La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2, párrafo 1, del Convenio), 1990.

¹³ CDESC, comentario general 3, La Naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2, párrafo 1, del Convenio), 1990.

¹⁴ Carta fechada el 16 de mayo de 2012 dirigida por el Presidente del CDESC a los Estados Partes en el PIDESC.

¹⁵ CDESC, comentario general N° 3: La Naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (artículo 2, párrafo 1, del Convenio), 1990.

Los Estados Partes deben adoptar e implementar una estrategia nacional que incluya la provisión de la educación a todos los niveles para todos los estudiantes, sobre la base de la inclusión e igualdad de oportunidades. Los objetivos educativos elaborados en el artículo 24, párrafo 1, colocan obligaciones equivalentes para los Estados Partes y por lo tanto han de ser consideradas sobre una base comparable de inmediatez.

41. Con respecto a la cooperación internacional, y en la línea la Meta de Desarrollo Sostenible número 4 y el Marco de Acción de Educación 2030, toda cooperación bilateral y multilateral debe favorecer la educación inclusiva y equitativa de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos, incluyendo el apoyo para la construcción de capacidades, intercambio de información y de las mejores prácticas, investigación, asistencia técnica y económica, y facilitar el acceso a las tecnologías accesibles y asistivas. Todos los datos y el gasto de la asistencia internacional en educación deben desglosarse por discapacidad. La consideración de un mecanismo de coordinación internacional sobre educación inclusiva para operativizar la Meta de Desarrollo Sostenible número 4 y construir evidencias, contribuye a un mejor diálogo sobre políticas y a supervisar el progreso.

4. RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN.

42. Los Estados Partes han de reconocer la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. La educación es integral para la realización plena y eficaz de otros derechos¹⁶. Por el contrario, el derecho a la educación inclusiva sólo puede realizarse si se implementan ciertos derechos. Debe basarse en la creación de entornos inclusivos en un nivel social más amplio. Esto necesitará la adopción del modelo de los derechos humanos de discapacidad mediante el cual se otorga el reconocimiento a la obligación de eliminar las barreras sociales que sirven para excluir y marginar a las personas con discapacidad y la adopción de medidas para garantizar la aplicación de los siguientes derechos.

43. El artículo 5 consagra el principio de igualdad ante la ley de todas las personas. Los Estados Partes deben prohibir toda forma de discriminación basada en la discapacidad y proporcionar a las personas con discapacidad una protección efectiva y equitativa contra la discriminación en todos los ámbitos. Para abordar la discriminación sistemática y estructural y para asegurar el “igual beneficio de la ley” los Estados Partes deben tomar medidas de acción positiva, tales como eliminar las barreras arquitectónicas y de comunicación u otras barreras para la educación ordinaria.

44. El artículo 6 reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a formas de discriminación múltiple y los Estados Partes deben adoptar medidas que garanticen la igualdad en el disfrute de sus derechos. La discriminación múltiple y la exclusión representan barreras importantes para la realización del derecho a la educación para las mujeres y niñas con discapacidad. Los Estados Partes han de identificar y eliminar estas barreras incluyendo, entre otras, la violencia de género y la falta de valor atribuido a la educación de las mujeres y niñas, y poner en marcha medidas específicas para asegurar que su derecho a la educación no se vea obstaculizado por discriminación por motivos de género y/o discapacidad, estigma o prejuicio. Los estereotipos dañinos de género y/o discapacidad deben ser combatidos a través del currículo y de los materiales educativos. La educación juega un rol vital en la lucha contra las nociones

¹⁶ Ver CDESC, comentarios generales Nº 11 (1999) sobre planes de acción para la educación primaria, y Nº 13 (1999) sobre el derecho a la educación.

tradicionales de género que perpetúan los marcos sociales patriarcales y paternalistas¹⁷. Los Estados Partes han de garantizar el acceso y permanencia de las niñas y mujeres con discapacidad a la educación y los servicios de rehabilitación como instrumentos para su desarrollo, avance y empoderamiento.

45. El artículo 7 afirma que, en todas las acciones, el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial. El interés superior es un concepto dirigido a asegurar el disfrute pleno y eficaz de todos los derechos humanos por parte del niño, así como su desarrollo holístico¹⁸. Cualquier determinación del interés superior de un niño con discapacidad debe considerar los puntos de vista del propio niño y la identidad individual, la preservación de la familia, el cuidado, protección y seguridad del niño, cualquier vulnerabilidad, y el derecho del niño a la salud y a la educación. La CRC ha afirmado que el interés superior del niño ha de ser la base sobre la que se determinen las políticas educativas y de provisión. El artículo 7 afirma, además, que los niños con discapacidad tienen el derecho a expresar sus puntos de vista y que éstos sean considerados de importancia en todos los aspectos que les atañan, de acuerdo a su edad y madurez, en igualdad de condiciones que otros niños, y deben estar provistos de la asistencia apropiada a su edad y su discapacidad. Garantizar el derecho del niño a participar en su educación ha de ser aplicado igualmente a todos los niños con discapacidad – en su propio aprendizaje y en los planes educativos individualizados, dentro de la pedagogía del aula, a través de los consejos escolares, en el desarrollo de políticas y sistemas escolares y en el desarrollo de política educativa más amplia¹⁹.

46. El artículo 8 insta a tomar medidas para la toma de conciencia y desafiar estereotipos, prejuicios y prácticas dañinas en relación a las personas con discapacidad, particularmente centrándose en aquellos que afectan a las mujeres y niñas con discapacidad y a las personas con discapacidad intelectual y necesidades de apoyo intensas. Estas barreras impiden tanto el acceso a, como el aprendizaje efectivo en el sistema educativo. El Comité subraya la práctica de algunos padres de niños sin discapacidad, a los que sacan de las escuelas inclusivas, debido a la falta de conciencia y comprensión sobre la naturaleza de la discapacidad. Los Estados Partes deben adoptar medidas para construir una cultura de la diversidad, participación e implicación en la vida comunitaria y para poner de relieve la educación inclusiva como un medio para lograr una educación de calidad para todos los estudiantes, con y sin discapacidad, para los padres, docentes y administraciones educativas, además de la comunidad y la sociedad. Los Estados Partes han de poner en marcha aquellos mecanismos para fomentar, en todos los niveles del sistema educativo, y entre los padres y el público en general, una actitud de respeto por los derechos de las personas con discapacidad. La sociedad civil y, en particular, las organizaciones de personas con discapacidad, deben participar en todas las actividades de sensibilización.

47. Los artículos 9 y 24 están íntimamente interrelacionados. La accesibilidad es un prerequisite para la participación plena e igualitaria de las personas con discapacidad en la sociedad. Las personas con discapacidad no pueden disfrutar eficazmente su derecho a la educación inclusiva, sin la construcción de un entorno accesible, incluidas las escuelas y todos los otros lugares en los que se desarrolla la educación; sin un transporte público accesible; y sin servicios, información y comunicación accesibles. Los medios y las formas de enseñanza han de

¹⁷ CEDCM documento de síntesis sobre el borrador de recomendación general sobre el derecho de las mujeres y niñas a la educación, 2014.

¹⁸ CRC, comentario general N° 14, CRC/C/GC/14, mayo 2013.

¹⁹ CRC, comentario general n° 12 CRC.

ser accesibles y deben ser desempeñadas en entornos accesibles. Todo el entorno de los estudiantes con discapacidad debe ser diseñado de tal modo que favorezca la inclusión. La educación inclusiva por sí misma, por otro lado, es una potente herramienta para la promoción de la accesibilidad y el diseño universal.

48. El Comité llama la atención de los Estados Partes sobre la observación general en el artículo 12 (la Convención, comentario general N°1) y hace hincapié en que la educación inclusiva proporciona una oportunidad para desarrollar la expresión de la voluntad y las preferencias de los estudiantes con discapacidad, particularmente de aquellos con discapacidades psicosociales o intelectuales. Los Estados Partes deben garantizar que la educación inclusiva apoye a los estudiantes con discapacidad en la construcción de su confianza para ejercer su capacidad jurídica, proporcionando el apoyo necesario en todos los niveles educativos, incluido disminuir las necesidades futuras de apoyo en su ejercicio si así lo desean.

49. Las personas con discapacidad, particularmente las mujeres y las niñas, pueden ser afectadas de forma desproporcionada por la violencia y el abuso, incluyendo castigos físicos y humillantes por parte del personal educativo, como por ejemplo, el uso de restricciones y reclusión, así como sufrir acoso (bullying) en la escuela y de camino a ella. El artículo 16 exige que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para prevenir y proteger ante cualquier forma de violencia y abuso perpetrado hacia las personas con discapacidad, incluyendo la violencia sexual. Dichas medidas han de ser sensibles a la edad, el género y la discapacidad. El Comité apoya firmemente las recomendaciones del CRC, el Comité de los Derechos Humanos y el CDESC de que los Estados Partes deberán prohibir toda forma de castigo corporal y trato cruel, inhumano y degradante en cualquier entorno, incluidas las escuelas, y asegurar las sanciones eficaces contra los autores²⁰. Se alienta a las escuelas y otros centros educativos a involucrar a los estudiantes, incluidos los estudiantes con discapacidad, en el desarrollo de políticas, incluyendo mecanismos de protección accesibles, para abordar las medidas disciplinarias y el acoso, incluyendo el ciberacoso, que cada vez se reconoce como una característica con una presencia mayor en la vida de los estudiantes, particularmente en niños.

50. La educación inclusiva exige el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a vivir dentro de la comunidad y a disfrutar la inclusión y participación en la misma (artículo 19). También exige el reconocimiento de la igualdad de derechos de las personas con discapacidad a la vida familiar o, en su defecto, a la atención alternativa dentro de un contexto comunitario. Los niños bajo cuidado del estado parte, que residan, por ejemplo, en hogares de guarda o centros de asistencia, han de tener garantizados el derecho a la educación inclusiva, así como el derecho a apelar contra aquellas decisiones del estado parte que les niegue el derecho a la educación inclusiva. Aún hay demasiadas personas con discapacidad viviendo en condiciones de institucionalización, sin acceso a servicios comunitarios, incluyendo la educación, y sin acceso a otros derechos como la vida familiar, la vida en la comunidad, libertad de asociación, protección contra la violencia y el acceso a la justicia. La introducción de la educación inclusiva en la comunidad local debe hacerse conjuntamente con el compromiso estratégico de acabar con las instituciones para personas con discapacidad (ver párrafo 64). Los Estados Partes deben tener presente el papel que el ejercicio del derecho a la educación inclusiva jugará en la construcción de fortalezas, habilidades y competencias necesarias para todas las personas con discapacidad para disfrutar, beneficiarse de y participar/contribuir en sus comunidades locales.

²⁰ CRC, comentario general N°8, CRC/C/GC/8, marzo 2007.

51. Para que la educación inclusiva se convierta en una realidad, se debe garantizar a las personas con discapacidad la movilidad personal de manera independiente (artículo 20). Allí donde el transporte no esté fácilmente disponible y donde no haya asistentes personales para apoyar el acceso a las instituciones educativas, a las personas con discapacidad, particularmente las personas ciegas y con discapacidad visual, se les debe proporcionar el entrenamiento adecuado en habilidades para la movilidad de cara a incrementar la independencia. Los Estados Partes deben también proporcionar a las personas con discapacidad la oportunidad de adquirir dispositivos de movilidad y accesorios a un precio asequible.

52. El cumplimiento del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del nivel más alto posible de salud sin discriminación (artículo 25) es parte integral de la oportunidad de beneficiarse plenamente de la educación. La posibilidad de asistir a entornos educativos y aprender eficazmente está seriamente comprometida por la falta de acceso a la salud y a la atención y tratamiento apropiados. Los Estados Partes deberán establecer programas de salud, higiene y nutrición desde una perspectiva de género que esté integrada con los servicios de educación y que permita un seguimiento continuo de todas las necesidades de salud. Dichos programas han de ser desarrollados siguiendo los principios del diseño universal y la accesibilidad, proporcionando a las escuelas ordinarias visitas de enfermeros/as y chequeos de salud, además de construir alianzas comunitarias. A las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, se les debe proporcionar una educación sexual apropiada a la edad, comprensiva e inclusiva, basada en evidencias científicas y en los derechos humanos, en formatos accesibles.

53. Los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proporcionar servicios de habilitación y rehabilitación dentro del sistema educativo, incluyendo orientación ocupacional, física, social y para el cuidado de la salud, además de otros servicios (artículo 26). Dichos servicios han de iniciarse en las etapas más tempranas posibles, adoptando un enfoque multidisciplinar de evaluación de las fortalezas del estudiante, y apoyar la máxima independencia, autonomía, respeto por la dignidad, la plena capacidad física, mental, social y vocacional, además de la inclusión y la participación en todos los aspectos de la vida. El Comité subraya la importancia de apoyar el desarrollo de la rehabilitación basada en la comunidad, que se ocupa de la identificación temprana y el apoyo entre pares.

54. La educación inclusiva de calidad debe proporcionar a las personas con discapacidad la preparación para la vida laboral sobre la base del conocimiento, habilidades y la confianza necesaria para participar en el mercado laboral y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible (artículo 27).

55. La participación plena en la vida política y pública se ve reforzada a través de la realización del derecho a la educación inclusiva. Los currículos para todos los estudiantes deben incorporar la temática de la ciudadanía y las habilidades de autodefensa y autorrepresentación como una base fundamental para la participación en los procesos políticos y sociales. Los aspectos públicos incluyen la formación y participación en organizaciones estudiantiles, como uniones de estudiantes, y los Estados Partes han de promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan formar, unirse y participar de forma eficaz y plena en dichas organizaciones de estudiantes a través de todas las formas de comunicación y lenguaje de su elección (artículo 29).

56. Los Estados Partes deben eliminar las barreras y promover la accesibilidad y la disponibilidad de oportunidades inclusivas para la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás en el juego, ocio y deporte en el sistema educativo, actividades extracurriculares y otros entornos educativos (artículo 30)²¹. Las medidas aplicadas deben ser tomadas dentro del entorno educativo para garantizar oportunidades para que las personas con discapacidad puedan acceder a la vida cultural y para desarrollar y utilizar todo su potencial creativo, artístico e intelectual, no solo para su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad. Dichas medidas han de asegurar que las personas con discapacidad tengan el derecho al reconocimiento de su identidad cultural y lingüística específica, incluyendo la lengua de signos y la cultura sorda.

5. IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL

57. El Comité ha identificado una serie de desafíos consistentes a los que se enfrentan los Estados Partes en la aplicación del artículo 24. Es necesario abordar las siguientes medidas a nivel nacional en aras a implementar y mantener un sistema de educación inclusivo para todas las personas con discapacidad:

58. La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles, junto con la educación de los demás, debe recaer sobre el Ministerio de Educación. En muchos países, la educación de las personas con discapacidad está actualmente marginada dentro de los ministerios de bienestar social y/o sanidad, lo que ha resultado, entre otras cosas, en la exclusión de la legislación educativa ordinaria, exclusión política, de planificación y asignación de recursos, niveles más bajos de inversión per cápita en la educación de las personas con discapacidad, en la falta de estructuras globales y coherentes para el apoyo de la educación inclusiva, la falta de recogida de datos integrada en los procesos de matriculación, permanencia y promoción en el sistema educativo, y en un fracaso para el desarrollo de la formación del profesorado inclusivo. Los Estados Partes han de asumir medidas urgentes para disponer la educación de los estudiantes con discapacidad bajo la competencia del Ministerio de Educación.

59. Los Estados Partes deben garantizar un compromiso integral e intersectorial para la educación inclusiva en todo el gobierno. La educación inclusiva no puede ser asumida de forma aislada por los Ministerios de Educación. Todos los ministerios relevantes y las comisiones con responsabilidades que cubren los artículos sustantivos de la Convención deben comprometerse y alinear su comprensión de las implicaciones que tiene un sistema educativo inclusivo en aras a lograr un enfoque integrado para trabajar en colaboración hacia el desarrollo de una agenda compartida. Las medidas de responsabilidad para todos los ministerios implicados deben ser puestas en marcha para mantener dichos compromisos. Los vínculos también deben ser forjados con los proveedores de servicios, las organizaciones de personas con discapacidad, los medios de comunicación, las organizaciones más amplias de la sociedad civil, las autoridades locales, las asociaciones y federaciones de estudiantes, universidades y centros de formación del profesorado.

60. Los Estados Partes, en cada nivel, deben implementar o introducir legislación, basada en el modelo de los derechos humanos de la discapacidad, que cumpla plenamente con el artículo 24. El Comité recuerda que el artículo 4 (5) exige que los estados federales garanticen que el artículo 24 sea implementado sin limitación alguna o excepción en todos los territorios que componen el estado.

²¹ CRC N° 17, CRC/C/GC/17, abril 2013.

61. Debe ser implementado un marco legislativo y político integral y coordinado para la educación inclusiva, junto con un calendario claro y adecuado sobre su aplicación y procesos sancionadores por violaciones de los términos. Se deben abordar los problemas de flexibilidad, diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas para todos los estudiantes, así como identificar las responsabilidades en todos los niveles del gobierno. Los elementos clave, incluirán:

- a) El cumplimiento con las normas internacionales de los derechos humanos.
- b) Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que busca lograr en todos los niveles educativos. Los principios y prácticas inclusivas han de ser consideradas como parte integral de la reforma y no como un simple programa añadido.
- c) El derecho sustantivo a la educación inclusiva como un elemento clave del marco legislativo. Las disposiciones que, por ejemplo, definan a ciertas categorías de estudiantes como “no educables” han de ser derogadas.
- d) Una garantía para los estudiantes con y sin discapacidad del mismo derecho a acceder a oportunidades de aprendizaje inclusivo dentro del sistema educativo ordinario y, para los estudiantes individuales, una garantía para el acceso a los servicios de apoyo necesarios a todos los niveles.
- e) El requisito para que todas las escuelas nuevas sean diseñadas y construidas siguiendo el principio del Diseño Universal a través de las normas de accesibilidad, junto con un marco de tiempo para la adaptación de las instituciones educativas existentes en consonancia con la observación general número 2 de la Convención. Se recomienda el uso de la contratación pública para poner en práctica este elemento.
- f) La introducción de estándares de calidad integrales para la educación inclusiva y mecanismos de seguimiento inclusivos de la discapacidad para seguir el progreso de la aplicación en todos los niveles, y garantizar que las políticas y los programas sean implementados y respaldados por las inversiones necesarias.
- g) La incorporación de mecanismos de seguimiento accesibles para asegurar que la política, de manera conjunta a las inversiones necesarias, sea aplicada.
- h) El reconocimiento de la necesidad de ajustes razonables para apoyar la inclusión, basados en las normas de los derechos humanos, en lugar de en el uso eficiente de los recursos, junto con sanciones en el caso de no realizar los ajustes razonables.
- i) Toda legislación que impacte potencialmente sobre la educación inclusiva dentro de un país ha de indicar claramente la inclusión como una meta concreta.
- j) Un marco consistente para la identificación temprana, evaluación y apoyo requerido para permitir a las personas con discapacidad prosperar en entornos de aprendizaje inclusivos.
- k) La obligación para las autoridades locales de planificar y proporcionar a todos los estudiantes, incluidos las personas con discapacidad, dentro de clases y entornos inclusivos, incluyendo en los lenguajes más apropiados, formatos accesibles, medios y modos de comunicación.
- l) Establecimiento de legislación que garantice a todas las personas con discapacidad, incluyendo niños con discapacidad, el derecho a ser oídos y considerada su opinión dentro del sistema educativo, incluso a través de los consejos escolares, órganos de gobierno, gobiernos locales y nacionales, además de mecanismos a través de los cuales impugnar y apelar las decisiones relativas a la educación.
- m) La creación de asociaciones y la coordinación entre todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad a través de las organizaciones de personas con

discapacidad, diferentes agencias, organizaciones de desarrollo, organizaciones no gubernamentales (ONG's), y también con los padres/cuidadores.

62. La legislación debe ser apoyada por un Plan Sectorial de Educación, desarrollado en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, incluyendo a los niños, y detallando el proceso para la implementación de un sistema de educación inclusivo. Debe contener un calendario y objetivos medibles, incluyendo medidas para garantizar la coherencia. El plan debe ser elaborado en base a la información proveniente de un análisis exhaustivo del contexto actual relacionado con la educación inclusiva con el fin de proporcionar una línea de base de la que partir, incluyendo los datos sobre, por ejemplo, las asignaciones presupuestarias actuales, la calidad de la recogida de datos, el número de niños con discapacidad sin escolarizar, los desafíos y las barreras, las leyes y las políticas existentes, así como las principales preocupaciones de las personas con discapacidad, sus familias y el estado parte.

63. Los Estados Partes deben incorporar mecanismos de reclamación de derechos independientes, eficaces, accesibles, transparentes, seguros y aplicables, así como recursos legales en casos de violaciones del derecho a la educación. Las personas con discapacidad deben tener acceso a los sistemas de justicia que comprendan cómo ajustarse a ellas y que sean capaces de hacer frente a las reivindicaciones basadas en la discapacidad. Los Estados Partes también deben asegurarse de que la información sobre el derecho a la educación en sí misma, y el cómo desafiar a la negación o violaciones a la educación, sean de amplia difusión y publicitadas a las personas con discapacidad, con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad.

64. La educación inclusiva es incompatible con la institucionalización. Los Estados Partes deben comprometerse en un proceso de desinstitucionalización de las personas con discapacidad estructurado y bien planificado. Dicho progreso debe abordar: un proceso de transición controlado; establecer un marco de tiempo definido para la transición; la introducción de un requisito legislativo para desarrollar provisiones de apoyos y servicios basadas en la comunidad, la reorientación de los fondos y la introducción de marcos multidisciplinares para apoyar y fortalecer los servicios basados en la comunidad; la provisión de apoyo a las familias; y la colaboración y consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidos los niños, además de los padres/cuidadores de las personas con discapacidad. Mientras se pone en marcha proceso de desinstitucionalización, las personas institucionalizadas han de tener un acceso a la educación inclusiva con efecto inmediato, estableciendo vínculos con las instituciones educativas inclusivas de la comunidad.

65. Las intervenciones en la primera infancia puede ser especialmente valiosas para los niños con discapacidad, sirviendo para fortalecer su capacidad de beneficiarse de la educación y promoviendo su acceso y permanencia en el sistema educativo. Todas estas intervenciones deben garantizar el respeto a la dignidad y la autonomía del niño. En la línea de la Meta del Desarrollo Sostenible número 4 y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se insta a los estados parte a garantizar el acceso al desarrollo de calidad de la primera infancia, educación preescolar y cuidados, junto con la provisión de apoyo y formación a los padres y cuidadores de los niños pequeños con discapacidad. Si son identificados y apoyados tempranamente, es más probable que los niños pequeños con discapacidad tengan una transición más sencilla entre los entornos inclusivos de preescolar y de primaria. Los Estados Partes han de garantizar la coordinación entre todos los ministerios, autoridades y órganos relevantes, además de las organizaciones de personas con discapacidad y otras ONG's asociadas.

66. De acuerdo con el artículo 31, los Estados Partes deben reunir los datos apropiados desglosados para formular políticas, planes y programas para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 24. Deben incorporar medidas para abordar la falta de datos precisos sobre la prevalencia de personas con diferentes discapacidades, así como para hacer frente a la falta de investigación y datos de calidad suficiente relacionados con el acceso, permanencia y promoción dentro de la educación, la realización de ajustes razonables y los resultados asociados. Los censos, las encuestas y la administración de datos, incluyendo sistemas de información de gestión de la educación, deben tomar datos sobre los estudiantes con discapacidad, incluyendo a aquellos que todavía viven institucionalizados. Los Estados Partes deben también reunir datos desglosados y evidencias sobre las barreras que impiden a las personas con discapacidad el acceso, la permanencia y la promoción dentro de una educación inclusiva de calidad, para permitir la adopción de medidas eficaces para dismantelar tales barreras. Se deben adoptar estrategias para superar la exclusión de las personas con discapacidad de los mecanismos de recolección de datos cuantitativos y cualitativos, incluyendo la reticencia de los padres a admitir la existencia de un niño con una discapacidad, la falta de registro de nacimientos o la invisibilidad dentro de las instituciones.

67. Los Estados Partes deben comprometer recursos financieros y humanos suficientes, durante desarrollo del Sector de la Educación y Planes Intersectoriales para apoyar la implementación de la educación inclusiva, de acuerdo con la realización progresiva. Los Estados Partes han de reformar sus sistemas de gobierno y mecanismos de financiación para garantizar el derecho a la educación de todas las personas con discapacidad. Los Estados Partes deben también asignar los presupuestos empleando mecanismos disponibles bajo procedimientos de contratación pública y asociaciones con el sector privado. Dichas asignaciones deben priorizar, entre otras cosas, garantizar los recursos suficientes para hacer los entornos educativos existentes accesibles en un plazo establecido, la inversión en la formación inclusiva del profesorado, hacer disponible ajustes razonables, proporcionar transporte accesible a la escuela, hacer disponible libros de texto y materiales de enseñanza y aprendizaje adecuados y accesibles, asegurar la provisión de tecnología asistiva y lengua de signos, y proporcionar iniciativas de sensibilización para abordar el estigma y la discriminación, particularmente el bullying en los entornos educativos.

68. El Comité insta a los Estados Partes a lograr una transferencia de recursos desde los entornos segregados a los inclusivos. Los Estados Partes han de desarrollar un modelo de financiación que distribuya los recursos e incentivos hacia entornos educativos inclusivos para proporcionar el apoyo necesario a las personas con discapacidad. La información para la determinación de la forma más adecuada para la financiación vendrá facilitada en un grado significativo por el ambiente educativo existente y los requerimientos de los potenciales alumnos con discapacidad que se vean afectados por ella.

69. El proceso de formación de todos los docentes en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, educación superior y formación profesional, ha de iniciarse a fin de proporcionarles las competencias clave y los valores básicos necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. Esto requiere adaptaciones en la formación inicial y continua para desarrollar los niveles apropiados de habilidad en el periodo de tiempo más corto posible para facilitar la transición a un sistema de educación inclusiva. Todos los docentes deben estar provistos de unidades y módulos específicos, a fin de prepararlos para trabajar en entornos inclusivos, además de aprendizaje práctico en el que puedan desarrollar las habilidades y la confianza para la resolución de problemas vinculados a diversos desafíos que plantea la inclusión. El contenido

básico de la formación del docente debe abordar la comprensión básica de la diversidad humana, el crecimiento y desarrollo, el modelo de los derechos humanos de la discapacidad y una pedagogía inclusiva incluyendo cómo identificar las habilidades funcionales de los estudiantes –fortalezas, habilidades y estilos de aprendizaje- para asegurar su participación en entornos educativos inclusivos. La formación de los docentes ha de incluir el aprendizaje acerca del uso de los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, tales como el Braille, impresión en letra grande, acceso a dispositivos multimedia, lectura fácil, lenguaje claro, lengua de signos y cultura sorda, técnicas de educación y materiales para apoyar a las personas con discapacidad. Además, los docentes necesitan orientación práctica y apoyos, entre otros, para: la provisión de instrucción personalizada; enseñanza del mismo contenido empleando diferentes métodos y estrategias de enseñanzas para ajustarse a los estilos de aprendizaje y habilidades únicas de cada persona; el desarrollo y aplicación de planes educativos individualizados para apoyar cualquier necesidad específica de aprendizaje; y la introducción de una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los estudiantes.

70. La inclusión educativa requiere un sistema de apoyo y recursos para docentes en las instituciones educativas en todos los niveles. Esto puede incluir asociaciones entre instituciones educativas vecinas, incluyendo universidades, promoviendo prácticas colaborativas que incluyan la enseñanza en equipo, grupos de estudio, procesos de evaluación conjunta de estudiantes, apoyo de pares y el intercambio de visitas, así como asociaciones con la sociedad civil. Los padres/cuidadores de los estudiantes con discapacidad, cuando sea apropiado, pueden servir como socios en el desarrollo e implementación de programas de aprendizaje, incluyendo planes educativos individualizados. Pueden desempeñar un rol significativo en el asesoramiento y apoyo a los docentes en la prestación de apoyo a los estudiantes, pero nunca debe ser un prerrequisito para la admisión en el sistema educativo. Los Estados Partes deben utilizar todas las fuentes posibles para apoyar a los docentes, incluyendo estudiantes con discapacidad de las organizaciones de personas con discapacidad y miembros de la comunidad local que pueden contribuir significativamente a través de la tutoría de iguales, acompañamiento y resolución de problemas. Su participación supone un recurso adicional en el aula y también sirve para construir vínculos con las comunidades locales, rompiendo barreras y haciéndolos más sensibles a las fortalezas y necesidades de los estudiantes con discapacidad.

71. Las autoridades en todos los niveles deben tener la capacidad, el compromiso y los recursos para implementar las leyes, las políticas y los programas para apoyar la educación inclusiva. Los Estados Partes deben garantizar el desarrollo y la ejecución de la formación para informar a todas las autoridades relevantes de sus responsabilidades en virtud de la ley, y para proporcionar una comprensión de los derechos de las personas con discapacidad. Las habilidades, el conocimiento y la comprensión necesaria para implementar las políticas y prácticas de educación inclusiva, incluirán: comprensión del concepto del derecho a la educación inclusiva y sus objetivos, conocimiento de las políticas y legislación relevante a nivel internacional y nacional, el desarrollo de planes educativos inclusivos locales, colaboración y asociaciones, apoyo, orientación y supervisión de las entidades educativas locales, seguimiento y evaluación.

72. La educación inclusiva de calidad necesita de métodos de valoración y seguimiento del progreso de los estudiantes, que consideren las barreras a las que se enfrentan los estudiantes con discapacidad. Los sistemas de evaluación tradicional, basados en los resultados de las pruebas estandarizadas de logro como el único indicador de éxito para los estudiantes y las escuelas, pueden perjudicar a los estudiantes con discapacidad. El énfasis ha de recaer sobre el

progreso individual hacia los objetivos generales. Con las metodologías de enseñanza apropiadas, el apoyo y los ajustes necesarios, todos los currículos pueden ser adaptados para cubrir las necesidades de todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. Los sistemas de evaluación inclusivos pueden reforzarse mediante un sistema de apoyos individualizados.

73. Conforme al artículo 33, y para medir el progreso en la realización del derecho a la educación mediante el establecimiento de un sistema de educación inclusivo, los Estados Partes deben desarrollar marcos de seguimiento con indicadores estructurales, de proceso y de resultados, y puntos de referencia específicos y metas para cada indicador, de forma consistente con la Meta del Desarrollo Sostenible número 4²². Las personas con discapacidad, a través de las organizaciones de personas con discapacidad, deben participar tanto en la determinación de los indicadores como en la recogida de datos y estadísticas. Los indicadores estructurales deben medir barreras a la educación inclusiva y no limitarse meramente a recoger datos desglosados por discapacidad. Los indicadores de procesos, como los cambios en la accesibilidad de los entornos físicos, las adaptaciones curriculares o la formación de los docentes, deben permitir efectuar un seguimiento de la transformación. También han de establecerse indicadores de resultado, como por ejemplo, el porcentaje de estudiantes con discapacidad en entornos de aprendizaje inclusivos que obtienen sus certificados finales o diplomas, o el porcentaje de estudiantes con discapacidad admitidos en educación secundaria. Los Estados Partes deben también considerar medir la calidad de la educación a través de, por ejemplo, las cinco dimensiones recomendadas por la UNESCO: respeto por los derechos, igualdad, relevancia, pertinencia, eficiencia y eficacia. El seguimiento de medidas de acción positiva, tales como cuotas o incentivos también deben considerarse.

74. El Comité observa el crecimiento en muchos países de la educación privada. Los Estados Partes deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva se extiende a la provisión de toda la educación, no solo a la educación pública. Los Estados Partes han de adoptar medidas de protección contra la vulneración e infracción de derechos causadas por terceras partes, incluyendo el sector empresarial. En cuanto al derecho a la educación, dichas medidas deben abordar la obligación de garantizar la provisión de educación inclusiva y, si es necesario, implicar legislación y regulación, seguimiento, supervisión y ejecución, y la adopción de políticas para enmarcar cómo las empresas comerciales pueden tener un impacto sobre el disfrute y ejercicio efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad. Las instituciones educativas, incluyendo a las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por cuestiones de accesibilidad y/o ajustes razonables.

²² Ver OACDH, *Indicadores de los Derechos Humanos: Una guía para su medición e implementación* (Nueva York y Ginebra, 2012).